

LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE BIENES RELACIONADOS CON HECHOS DELICTIVOS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO



PENAL
2014

Ley para la Administración y Disposición de Bienes Relacionados con Hechos Delictuosos para el Estado de Guanajuato

LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE BIENES RELACIONADOS CON HECHOS DELICTUOSOS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 28 DE NOVIEMBRE DE 2014.

Ley publicada en la Segunda Parte, en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, el viernes 12 de agosto de 2011.

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES. DEL MISMO SABED:

QUE EL H: CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 177

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Se expide la Ley para la Administración y disposición de bienes relacionados con hechos delictuosos para el estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

Ley para la Administración y disposición de bienes relacionados con hechos delictuosos para el estado de Guanajuato

Capítulo I Disposiciones Preliminares

Naturaleza y objeto

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular la administración y disposición de los bienes abandonados, asegurados, decomisados, embargados o que sean puestos a disposición de la autoridad por cualquier medio legal, en virtud de un procedimiento penal, así como los relacionados a un procedimiento de extinción de dominio, en el estado de Guanajuato.

Extinción de gravámenes

Artículo 2. Los bienes abandonados y decomisados, así como sobre los que se ha declarado la extinción de dominio, pasarán a ser propiedad del Estado libres de todo gravamen.

Glosario

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Autoridad Transferente: La autoridad ministerial o judicial que tenga a su disposición los bienes;

II. Bienes: Aquellos abandonados, asegurados, decomisados, embargados o sometidos a un procedimiento de extinción de dominio, así como aquellos, que la autoridad judicial o

ministerial tenga a disposición por cualquier medio legal, sujetos a las disposiciones de la presente Ley;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL ARTÍCULO CUARTO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2014)

III. Código Nacional: El Código Nacional de Procedimientos Penales;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL ARTÍCULO CUARTO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2014)

IV. Disposición: Actos de la unidad por medio de los cuales se traslada el dominio o uso de los bienes;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL ARTÍCULO CUARTO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2014)

V. Fondo: El Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL ARTÍCULO CUARTO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2014)

VI. Interesado: La persona que tiene interés jurídico sobre los bienes a que se refiere la fracción II de este artículo;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL ARTÍCULO CUARTO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2014)

VII. Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia del Estado;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL ARTÍCULO CUARTO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2014)

VIII. Producto: El ingreso derivado de la administración o disposición de los bienes objeto (sic) esta Ley;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL ARTÍCULO CUARTO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2014)

IX. Transferencia: El procedimiento por el cual la autoridad transferente entrega uno o más bienes a la unidad para su administración o disposición; y

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL ARTÍCULO CUARTO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(ADICIONADA, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2014)

X. Unidad: La unidad de la Procuraduría para la administración y disposición de bienes.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL ARTÍCULO CUARTO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Legislación complementaria

Artículo 4. Para la administración y disposición de los bienes, se estará a la legislación que corresponda atendiendo a la naturaleza del bien de que se trate o el acto a realizar, salvo lo dispuesto por el Código Nacional, esta Ley y su reglamento.

Exención del pago de productos y derechos

Artículo 5. Las publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como las anotaciones y las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad que ordene la unidad con motivo de la aplicación de la presente Ley, estarán exentas del pago de los productos y derechos correspondientes.

Capítulo II Administración de Bienes

Sección Primera Disposiciones Generales para la Administración de Bienes

Unidad

Artículo 6. La unidad es el área técnica especializada encargada del cumplimiento de las atribuciones de administración y disposición señaladas en la presente ley y su reglamento y tendrá las demás facultades que establezcan la Ley Orgánica del Ministerio Público, su reglamento y otras disposiciones aplicables.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL ARTÍCULO CUARTO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Facultad de administración

Artículo 7. La unidad llevará a cabo la administración de los bienes de manera directa o mediante terceros, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ley, su reglamento y, en lo procedente, en el Código Nacional.

Quedan exceptuados de lo establecido en el párrafo anterior, los bienes asegurados o embargados en los procedimientos penales sobre los que la autoridad decretó la administración a cargo de persona distinta de la unidad, así como aquellos que por su naturaleza deban ser resguardados y administrados por una instancia diversa o especializada, y aquellos que no son sujetos de administración.

Enajenación de bienes

Artículo 8. Los bienes se podrán enajenar en los términos de esta ley.

Sección Segunda Bienes Abandonados

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL ARTÍCULO CUARTO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Concepto

Artículo 9. Los bienes abandonados son aquellos sobre los cuales se haya emitido declaratoria de abandono a favor del Estado por parte de la autoridad competente, conforme a la legislación aplicable.

Devolución

Artículo 10. La unidad entregará los bienes a la persona que la autoridad judicial o ministerial ordenó su devolución. De la entrega del bien se dejará constancia y se comunicará a la autoridad transferente.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL ARTÍCULO CUARTO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Notificación del levantamiento

Artículo 11. El levantamiento del aseguramiento se notificará al interesado o su representante legal, aplicando las reglas establecidas por la legislación procesal correspondiente.

Efectividad de la notificación

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL ARTÍCULO CUARTO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Artículo 12. Las notificaciones surtirán sus efectos conforme lo dispuesto en el Código Nacional.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE DEROGACIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL ARTÍCULO CUARTO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2014)

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ACÁPITE, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL ARTÍCULO CUARTO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(REFORMADO SU ACÁPITE, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Notificación de Declaración de Abandono

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL ARTÍCULO CUARTO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Artículo 13. Cuando se declare abandonado un bien a favor del Estado, la autoridad competente notificará tal determinación a la Unidad a efecto de que éstos se transfieran y destinen a la Procuraduría.

A partir de que le sean transferidos los bienes, la unidad procederá en los términos del artículo 33 de esta ley.

Sección Tercera Administración

Administración

Artículo 14. La administración de los bienes comprende su recepción, registro, custodia, control, conservación y la disposición.

La unidad conservará los bienes en el estado en que los recibió y en caso de tener que devolverlos, lo hará con el deterioro normal que sobre éstos se haya causado por el transcurso del tiempo, salvo causa justificada.

Entrega de bienes a la Procuraduría

Artículo 15. La autoridad transferente al entregar a la Procuraduría los bienes a que se refiere esta Ley, acompañará:

- I. EL inventario con la descripción de los bienes y el estado en el que se encuentran; indicando si sobre los mismos pesan o no anotaciones registrales y de qué tipo, o si se han decretado actos que deban inscribirse;
- II. Los datos de identificación del procedimiento penal o de extinción de dominio al que se encuentran relacionados, señalando el estado procesal del asunto. De existir resolución firme que ponga fin al procedimiento, se entregará copia certificada de la misma;
- III. Los datos de identificación de la cuenta bancaria o de la entidad en donde se encuentren depositados dinero, títulos valor o alhajas que hayan sido asegurados; y
- IV. Señalar si los bienes se entregan para su administración o disposición.

Base de datos del registro de bienes

Artículo 16. La unidad integrará una base de datos con el registro de los bienes. El registro deberá contener como mínimo los datos de identificación siguientes:

- I. Del bien y su naturaleza;
- II. Del propietario o poseedor, cuando obren en su poder esos datos;
- III. Del procedimiento penal o de extinción de dominio al que se encuentren relacionados, los bienes;
- IV. La autoridad y la fecha en que lo entregó;
- V. La indicación si los bienes fueron transferidos para su administración o disposición; y
- VI. Las anotaciones registrales en su caso.

La autoridad ministerial o judicial de la causa y las personas que acrediten tener interés jurídico podrán acceder a la información contenida en la base de datos con respecto de los bienes relacionados al proceso.

Artículo 17. Una vez que los bienes sean transferidos a la unidad, ésta deberá adoptar las siguientes medidas:

- I. Levantar el inventario de los bienes, registrarlos e inscribirlos en la base de datos;
- II. Proveer las medidas tendientes a evitar que los bienes se destruyan, alteren o desaparezcan, así como para su depósito;
- III. Identificar los bienes con sellos, marcas, cuños, fierros, señales u otros medios que garanticen su fácil identidad;
- IV. Solicitar las inscripciones que correspondan en el registro público que por resolución ministerial o judicial se hayan decretado y todavía no se hayan realizado; y
- V. En su caso, solicitar aclaraciones a la autoridad transferente.

Lugar de depósito y conservación

Artículo 18. La responsabilidad del depósito y conservación la tendrá la unidad.

Atendiendo a la naturaleza del bien, la unidad podrá acordar el depósito y conservación de los bienes por terceros.

Conservación de bienes

Artículo 19. Para la conservación y, en su caso, el funcionamiento de los bienes, incluyendo los inmuebles destinados a las actividades agropecuarias, empresas, negociaciones y establecimientos, la unidad tendrá todas las facultades y obligaciones para pleitos y cobranzas, actos de administración y presentación de denuncias y querellas, las que podrá delegar en el instrumento legal correspondiente, en el que se especificarán los alcances de las mismas.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL ARTÍCULO CUARTO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Los depositarios, interventores y administradores designados por la unidad no podrán enajenar o gravar los inmuebles a su cargo, tampoco aquellos que constituyan el activo fijo de la empresa, negociación o establecimiento sobre el cual ejerzan su encargo, ni celebrar arrendamiento o comodato sobre los mismos salvo autorización de la autoridad transferente.

La Procuraduría hará constar en los registros públicos que correspondan el nombramiento del depositario, interventor o administrador de los bienes.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL ARTÍCULO CUARTO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Seguro de los bienes

Artículo 19 Bis. La Unidad o el depositario, interventor o administrador de bienes asegurados, podrá contratar seguros, cuando exista posibilidad de su pérdida o daño siempre y cuando que el valor y las características lo ameriten, de conformidad con la normativa aplicable.

Medidas para mantener la productividad y el valor de los bienes

Artículo 20. La unidad podrá celebrar arrendamientos u otros contratos que mantengan la productividad y evitar la depreciación del valor de los bienes, lo que informará a la autoridad ministerial y judicial correspondiente.

Tratándose de dinero, títulos o alhajas, la unidad ordenará de inmediato su depósito en una institución financiera, abriéndose, de ser el caso, una cuenta bancaria, lo que informará a la autoridad ministerial y judicial.

Obligaciones del depositario, interventor o administrador

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL ARTÍCULO CUARTO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Artículo 21. La unidad y, en su caso, los depositarios, interventores o administradores que se hayan designado tendrán las obligaciones previstas en esta Ley, así como las establecidas en la legislación administrativa, civil, fiscal y penal aplicable.

Informes

Artículo 22. La unidad, los depositarios, interventores o administradores, de bienes, están obligados a rendir a la Procuraduría un informe mensual sobre los mismos, y a darle todas las facilidades para su supervisión y vigilancia.

Deber de colaboración

Artículo 23. La unidad, así como los depositarios, administradores e interventores de los bienes asegurados, colaborarán con la autoridad transferente en el ámbito de las atribuciones que les correspondan, para cumplir y hacer lo dispuesto por éstas.

Disposición judicial de los bienes asegurados

Artículo 24. Los bienes que se encuentren asegurados por el Ministerio Público se pondrán a disposición del juez de la causa para los efectos procesales correspondientes, una vez que se haya ejercitado la acción penal o demandado el inicio de un procedimiento de extinción de dominio. La Procuraduría conservará la custodia de dichos bienes.

Sección Cuarta

Productos de lo Administración de Bienes

Productos

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL ARTÍCULO CUARTO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Artículo 25. El Fondo se integrará con los productos derivados de la administración y, en su caso, disposición de bienes abandonados, decomisados y aquellos sobre los cuales se haya decretado la extinción de dominio, así como con los recursos que prevean la Ley Orgánica del Ministerio Público, su reglamento y demás normatividad aplicable, los que tendrán la naturaleza de recursos públicos.

Si el producto tuvo como origen un procedimiento de extinción de dominio y hubo lugar al otorgamiento de una retribución, ésta se pagará y el remanente se integrará al Fondo.

Aquellos productos que por disposición legal especial tengan señalado un destino específico distinto al establecido en el primer párrafo, no integrarán el Fondo.

La administración y aplicación de los recursos del Fondo se ejercerá directamente por la Procuraduría.

Destino específico

Artículo 26. Los productos que integran el Fondo, se destinarán únicamente o los rubros inherentes a la procuración de justicia siguientes:

I. Esquemas complementarios de seguridad social, reconocimientos y estímulos al personal ministerial, pericial y policial de la Procuraduría, pago de servicios de salud, medicamentos y demás gastos relativos a la atención médica, apoyo a descendientes o dependientes económicos de los integrantes de la Procuraduría que hayan perdido la vida con motivo de sus funciones;

II. Implementación de programas para el personal ministerial, pericial y policial preferentemente tendientes a generar en su ejercicio una cultura de protección y respeto de los derechos humanos;

III. Difusión y fomento en la sociedad de una cultura de la denuncia y de la legalidad;

IV. Adquisición de equipamiento;

V. Desarrollo de estrategias en materia de inteligencia;

VI. Pago de recompensas a particulares;

VII. Mantenimiento, señalización o remodelación de infraestructura;

VIII. Gastos de administración del propio Fondo y los derivados de créditos garantizados; y

IX. Los demás que dispongan las leyes.

Los productos que integran el Fondo, en ningún caso se destinarán al gasto corriente.

Transparencia y fiscalización del Fondo

Artículo 27. La administración del Fondo se sujetará a reglas de transparencia establecidas por la Ley Orgánica del Ministerio Público, asimismo en la cuenta pública trimestral que rinda el Ejecutivo del Estado, se incorporará un informe especial sobre la administración y recursos del Fondo, dándose vista del mismo al Pleno del Congreso del Estado.

Sección Quinta Devolución de Bienes

Devolución de bienes

Artículo 28. Cuando proceda la devolución de bienes, la autoridad ministerial o judicial que esté conociendo del asunto, lo informará a la Procuraduría, a efecto de que los bienes queden a disposición de quien acreditó tener derecho a ellos, con los frutos y accesiones que en su caso se hayan generado, menos las deducciones correspondientes

a los gastos eficientes de administración y los impuestos, derechos y contribuciones que haya cubierto la unidad.

La autoridad notificará su resolución al interesado o al representante legal, de conformidad con lo previsto por las disposiciones aplicables para que en el plazo señalado en las mismas a partir de la notificación, se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo, los bienes causarán abandono a favor del Estado.

Capítulo III Disposición de Bienes

Sección Primera Disposiciones Generales

Facultades y obligaciones

Artículo 29. Para la realización de la enajenación a que se refiere esta Ley, el Procurador, por conducto de la unidad, tendrá todas las facultades y obligaciones para actos de dominio, actos de administración y pleitos y cobranzas, lo anterior sin menoscabo de las atribuciones asignadas a la unidad.

Sujetos impedidos en el procedimiento de enajenación

Artículo 30. Estarán impedidos para participar como adquirentes en el procedimiento de enajenación regulado por esta Ley:

I. Los servidores públicos; y

II. Las personas que sean declaradas en quiebra o concurso.

En el caso de la fracción I de este artículo, la prohibición se extenderá al cónyuge, concubina o concubinario, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado o cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que formen parte las personas aquí señaladas.

Autorización para enajenar bienes inmuebles

Artículo 31. Para la enajenación de bienes inmuebles afectos a esta Ley, se deberá obtener autorización del Congreso del Estado en los términos que establece la Ley del Patrimonio Inmobiliario del Estado.

Nulidad

Artículo 32. Cualquier forma de enajenación que se realice en contravención a lo dispuesto en esta Ley, serán anulables.

Sección Segunda Formas de la Disposición

Actos de disposición de bienes

Artículo 33. Los bienes de que trata esta Ley, pueden ser objeto de los siguientes actos:

I. Venta;

II. Permuta;

III. Donación;

IV. Asignación o destino; y

V. Comodato.

Bienes susceptibles de venta

Artículo 34. La venta procede sobre bienes:

I. Abandonados y decomisados;

II. Asegurados que sean de naturaleza fungible o perecedera, muebles susceptibles de deterioro o pérdida y semovientes; y

III. Que hayan sido declarados extintos a favor del estado, en sentencia firme.

Para los supuestos contemplados en la fracción II de este artículo, los bienes podrán, ser vendidos por la Procuraduría previo dictamen; cuando los bienes estén a disposición de una autoridad judicial se requerirá de la autorización de ésta.

En este caso la venta se realizará en condiciones de mercado con base en las disposiciones que el reglamento de esta Ley establezca.

Procedimiento de venta

Artículo 35. La venta de los bienes a que se refiere esta ley, se realizará por la Procuraduría con base en las siguientes reglas:

I. Valuados los bienes por perito de la Procuraduría, instituciones de crédito, corredores públicos o por persona con conocimientos sobre la materia, según sea el caso, se anunciará su venta en almoneda por primera vez en el Periódico Oficial y en uno de circulación en el Estado. El remate se celebrará en el lugar, fecha y hora señalada en el aviso, el que deberá publicarse con una anticipación de por lo menos quince días naturales;

II. Con la postura se exhibirá en numerario o en cheque certificado a favor de Gobierno del Estado, por lo menos el diez por ciento del precio fijado al bien; el resto se cubrirá por el remanente dentro de los tres días hábiles siguientes a la celebración de la venta;

III. La postura mínima será la que corresponda al precio determinado en el avalúo y se adjudicará al mejor postor;

IV. Si la venta no se logra, se anunciará la venta de los bienes por segunda ocasión en la forma prevista en la fracción I del presente artículo y la postura legal será el precio determinado en el avalúo con una deducción de un veinte por ciento;

V. Si en la segunda almoneda no hubiere postura legal, se citará a una audiencia pública que se celebrará dentro de los noventa días naturales siguientes, para que se presenten propuestas de adquisición en un monto que no sea inferior al precio determinado en el avalúo, con una deducción de un veinticinco por ciento. En la audiencia, los proponentes podrán mejorar sus ofertas y se venderá a quien ofrezca el mayor monto.

El proponente que ofrezca el mayor monto deberá de garantizar el equivalente al diez por ciento de su oferta, debiendo cubrir el precio total en un plazo no mayor a tres días posteriores a la adjudicación. La entrega de los bienes estará condicionada al pago total de los mismos. En el caso de que no cubra el precio total dentro del plazo antes señalado, el proponente perderá la garantía otorgada cuyo importe se destinará al Fondo y la adjudicación quedará sin efecto;

VI. Se procederá en los términos de la fracción V, a partir de la fecha de la última audiencia pública hasta realizar la venta del bien;

VII. Si en un término de seis meses de efectuado el avalúo no se logra la venta del bien, se realizará un nuevo avalúo que servirá de base para la venta;

VIII. La Procuraduría entregará al adquirente de los bienes, la escritura pública tratándose de inmuebles, respecto de otros bienes se entregará constancia de su venta que hará las veces de factura y, en su caso, se harán los trámites o inscripciones que por la naturaleza del bien establezcan las leyes que regulan su transmisión; y

IX. En caso de que el adquirente no pague el resto del precio o extendida la escritura correspondiente se negare a firmarla, la unidad declarará sin efecto la venta, para citar nuevamente a almoneda o a audiencia de venta, según corresponda, y aquél perderá el diez por ciento del valor total, el que se aplicará al Fondo.

Los bienes pasarán al adquirente libres de gravamen.

Se aplicará supletoriamente al procedimiento de venta de bienes, lo previsto para remates, en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, en lo que no se oponga a las anteriores disposiciones.

Permuta de bienes inmuebles

Artículo 36. Si los bienes a que se refiere el artículo que antecede son inmuebles, la Procuraduría podrá disponer que su enajenación sea a través de la permuta, siempre y cuando el bien a permutar tenga un valor comercial equivalente al permutado.

Donación

Artículo 37. Los bienes podrán ser donados a la Federación, a los Poderes del Estado, a los municipios, a los organismos autónomos y a las entidades de la administración pública estatal y municipal, así como a las instituciones y asociaciones privadas sin fines de lucro, preferentemente a las que tengan objeto de asistencia social, siempre que los términos y condiciones de la donación aseguren el cumplimiento del beneficio social que se persigue, el que se insertará textualmente en el acuerdo y en el contrato respectivo.

Cuando el bien donado no se utilice en el término de dos años al destino para el cual fue autorizado, o el donatario se extinga en los términos de la ley, la donación se revertirá al Estado, con todos sus frutos o accesiones.

Asignación y destino Artículo

38. La Procuraduría atendiendo a la naturaleza de los bienes podrá acordar que en lugar de su enajenación, los mismos sean asignados o destinados para el uso de los Poderes del Estado, los municipios, organismos autónomos y demás entidades de la administración pública estatal o municipal, según sus necesidades y previa petición del interesado.

Comodato

Artículo 39. Los bienes podrán ser dados en comodato a la Federación, a los Poderes del Estado, a los municipios, a los organismos autónomos, y a las entidades de la administración pública estatal y municipal, así como a instituciones y asociaciones privadas sin fines de lucro, preferentemente a las que tengan objeto de asistencia social, sujetándose en lo conducente a las disposiciones de la legislación civil del estado.

Capítulo IV Control y Vigilancia

Control y vigilancia

(REFORMADO, P.O. 7 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 40. En los procedimientos de administración y disposición, la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas tendrá las facultades de control y vigilancia que establece la Ley.

Intervención y seguimiento

(REFORMADO, P.O. 7 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 41. La Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas intervendrá en los actos públicos que dentro de los procedimientos de administración o disposición de bienes, se realicen.

Responsabilidad de los servidores públicos

Artículo 42. Los servidores públicos que contravengan las disposiciones de esta Ley, serán sujetos de responsabilidad administrativa, con independencia de las responsabilidades penales o civiles que pudieran generarse.

TRANSITORIOS

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigencia el uno de septiembre de dos mil once, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Término para emitir el reglamento

Artículo Segundo. El Ejecutivo del Estado deberá emitir el reglamento de esta Ley dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley.

Coordinación para asignación de recursos

Artículo Tercero. La Secretaría de Finanzas y Administración, previo a la entrada en vigencia del presente Decreto y en acuerdo con la Procuraduría, definirá y aplicará los procedimientos y mecanismos necesarios para la asignación de recursos humanos, materiales y financieros a la Procuraduría, para el cumplimiento de las atribuciones de la unidad.

La unidad se instaurará dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto. En tanto se instaure ésta, la Procuraduría General de Justicia del Estado se encargará de la administración y disposición de los bienes a que se refiere esta ley, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Administración, depositando el

producto de la venta menos los gastos de administración y enajenación al Fondo, dentro de los quince días siguientes a su percepción.

Los bienes a que se refiere esta Ley, que actualmente se encuentran en administración de la Secretaría de Finanzas y Administración, continuarán en esa situación ajustándose a lo previsto en el párrafo que antecede.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 1 DE AGOSTO DE 2011.- LUIS GERARDO GUTIÉRREZ CHICO.- DIPUTADO PRESIDENTE.- MOISÉS GERARDO MURILLO RAMOS.- DIPUTADO SECRETARIO.- ANA MARÍA RAMOS MORÍN.- DIPUTADA SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 2 de agosto del año 2011.

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
HÉCTOR GERMÁN RENÉ LÓPEZ SANTILLANA.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 7 DE JUNIO DE 2013.

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Ejecutivo del Estado deberá realizar los ajustes en los reglamentos y decretos que deriven del presente Decreto Legislativo en un término de seis meses, contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto.

P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2014.

TRANSITORIOS DEL ARTÍCULO CUARTO DEL DECRETO.

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Artículo entrará en vigencia el día 1 de junio de 2016.

Administración y disposición de bienes no vinculan a procedimientos substanciados conforme al Código Nacional

Artículo Segundo. La administración y disposición de los bienes abandonados, asegurados, decomisados, embargados o que se hayan puesto a disposición de la autoridad por cualquier medio legal en virtud de un procedimiento penal o de extinción de dominio en el Estado, relacionados con procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, o posteriores al mismo que se rijan por el Código de

Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato y la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, se sujetarán a las disposiciones que mediante el mismo se modifican y las contenidas en la legislación procesal penal aplicable.

TRANSITORIOS DEL DECRETO

Inicio de vigencia

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia en los términos que se precisan en cada uno de los artículos que lo conforman.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Referencias

Fuente original:

<https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/1245/20141128.pdf>

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia. Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.